

**Jueza constitucional ponente:** Dra. María del Carmen Maldonado Sánchez.

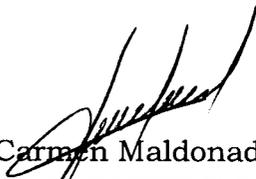
**CORTE CONSTITUCIONAL.- SALA DE ADMISIÓN.-** Quito D. M., 28 de abril de 2014, las 15:21. **Vistos:** De conformidad con lo dispuesto en los artículos 432 de la Constitución de la República y 197 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional; y, en virtud del sorteo realizado por el Pleno de la Corte Constitucional, en sesión ordinaria del miércoles 02 de abril de 2014, esta Sala de Admisión conformada por las juezas constitucionales y el juez constitucional, María del Carmen Maldonado Sánchez, Wendy Molina Andrade y Patricio Pazmiño Freire, en ejercicio de su competencia **AVOCA** conocimiento de la **causa No. 1632-13-EP, acción extraordinaria de protección** presentada el lunes 26 de agosto de 2013, por **ROQUE WALDEMAR PACHECO GANCHOZO**, en calidad de administrador de la Corporación Nacional de Electricidad CNEL EP. **Antecedentes.-** La presente acción extraordinaria de protección, deviene del juicio por indemnización de daños y perjuicios No. 0096-2013, 101-2013, propuesto por **CARLOS ELADIO TORRES PERLAZA** en contra de la Corporación Nacional de Electricidad CNEL EP, en la persona de **ROQUE WALDEMAR PACHECO GANCHOZO**, en su calidad de administrador de la Corporación Nacional de Electricidad CNEL EP. Dentro de la primera instancia, la comisaría Primera de Policía Nacional del cantón Manta, mediante sentencia de 03 de junio de 2013, declara con lugar la demanda de daños y perjuicios, y dispone que la Corporación Nacional de Electricidad CNEL EP, pague al actor la suma establecida. Posteriormente, en virtud del recurso de apelación interpuesto por Roque Waldemar Pacheco Ganchozo, en su calidad de administrador de la Corporación Nacional de Electricidad CNEL EP y por el director regional de la Procuraduría General del Estado (sede Portoviejo), el juzgado Décimo Primero de lo Penal de Manabí, mediante sentencia de 16 de agosto de 2013, niega por improcedente el recurso de apelación interpuesto. **Decisión judicial impugnada.-** Roque Waldemar Pacheco Ganchozo, en su calidad de administrador de la Corporación Nacional de Electricidad CNEL EP, presenta acción extraordinaria de protección en contra de la sentencia dictada el 16 de agosto de 2013 por el juzgado Décimo Primero de lo Penal de Manabí, notificada la misma fecha. **Término para accionar.-** La presente acción fue presentada dentro del término establecido en el artículo 60 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control

Constitucional, en concordancia con el artículo 35 del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, reformado mediante la Resolución No. 001-2013-CC., emitida por el Pleno de la Corte Constitucional, el 05 de marzo de 2013 y publicada en el Suplemento del Registro Oficial No. 906 del 06 de marzo de 2013. **Derechos constitucionales presuntamente vulnerados.**- La accionante estima que la decisión judicial impugnada, vulnera el derecho al debido proceso, consagrado en el artículo 76 de la Constitución de la República, fundamentalmente en lo estipulado en los numerales 4 y 7 literales a), m) y l). **Argumentación sobre la presunta vulneración de los derechos.**- El accionante, en lo principal, manifiesta que: *“Siendo este un proceso donde se determinan derechos y obligaciones, es evidente que la resolución es atentatoria por transgredir los derechos de mi representada establecidos en la Constitución de la República (...) la sentencia de instancia tampoco observa que el reclamo por presuntos daños emergentes y lucro cesante, cuantificando rubros sin precisar cuál es el sustento para haber tomado como base referencial cifras para tales conceptos, lo cual se traduce en un informe ineficaz e imperfecto, carente de legalidad. (...) es obvio la carencia de motivación constitucional, por imprecisa e imperfecta que no podía ser convalidada por la instancia recurrida (...)”*. **Pretensión.**- El accionante solicita que mediante sentencia se declare: *“(...) la revocatoria de la confirmada sentencia determinando pagos indebidos e ilegítimos, permitiendo restablecer los derechos de mi representada (...) la adopción de medidas urgentes destinadas a cesar en forma definitiva los efectos generados por una malhadada sentencia suscrita por el juez de alzada solicitando al más alto Órgano de Justicia Constitucional, REVOCAR las consecuencias derivadas de una injusta e ilegítima sentencia (...)”*. Con estos antecedentes, la Sala realiza las siguientes **CONSIDERACIONES: PRIMERO.**- De conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo, del artículo cuarto innumerado, agregado a continuación del artículo 8, del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, la Secretaría General de la Corte Constitucional, con fecha 20 de septiembre de 2013, certificó que respecto del presente caso, no se ha presentado otra demanda con identidad de objeto y acción. **SEGUNDO.**- Esta Sala se fundamenta en las siguientes normas: El artículo 10, inciso primero de la Constitución establece: *“Las personas, comunidades, pueblos, nacionalidades y colectivos son titulares y gozarán de los derechos garantizados en la Constitución y en los instrumentos internacionales”*. El artículo 86, numeral 1

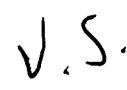
ibídem señala: *“Las garantías jurisdiccionales se regirán, en general, por las siguientes disposiciones 1. Cualquier persona, grupo de personas, comunidad, pueblo o nacionalidad podrá proponer las acciones previstas en la Constitución”.*

**TERCERO.-** Respecto de la presente acción, el artículo 94 de la Constitución de la República, establece: *“La acción extraordinaria de protección tiene por objeto la protección de los derechos constitucionales y debido proceso en sentencias, autos definitivos, resoluciones con fuerza de sentencia, en los que se hayan violado por acción u omisión derechos reconocidos en la Constitución”*; adicionalmente, el artículo 437 del texto constitucional determina: *“Los ciudadanos en forma individual o colectiva podrán proponer acción extraordinaria de protección contra sentencias, autos definitivos y resoluciones con fuerza de sentencia. Para la admisión de este recurso la Corte constatará el cumplimiento de los siguientes requisitos: 1. Que se trate de sentencias, autos y resoluciones firmes o ejecutoriados. 2. Que el recurrente demuestre que en el juzgamiento se ha violado, por acción u omisión, el debido proceso u otros derechos reconocidos en la Constitución.”*; en concordancia con el artículo 58 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, que indica: *“La acción extraordinaria de protección tiene por objeto la protección de los derechos constitucionales y debido proceso en sentencias, autos definitivos, resoluciones con fuerza de sentencia, en los que se hayan violado por acción u omisión derechos reconocidos en la Constitución”*. En la misma línea, los artículos 61 y 62 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional prevén los requisitos formales y de admisibilidad de la acción extraordinaria de protección. **CUARTO.-** De la revisión y análisis de la presente acción extraordinaria de protección, esta Sala considera que, si bien el accionante establece la vulneración de derechos constitucionales, en la especie, dichos argumentos se fundamentan en la consideración de lo equivocado e injusto accionar de los jueces que emitieron la decisión impugnada. En tal virtud, la demanda incurre en el presupuesto establecido en el artículo 62, numeral 3 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, que establece: *“Que el fundamento de la acción no se agote solamente en la consideración de lo injusto o equivocado de la sentencia”*, por lo que, de conformidad con el artículo 12 del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, esta Sala **INADMITE** a trámite la causa **No. 1632-13-EP**. De esta decisión no cabe recurso alguno y la misma causará ejecutoria, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 440 de la

Constitución de la República, en concordancia con el artículo 12, penúltimo inciso, del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional.- Remítase el caso a Secretaría General para el archivo de la causa y la devolución del expediente a la judicatura de origen.-  
**NOTIFÍQUESE.-**

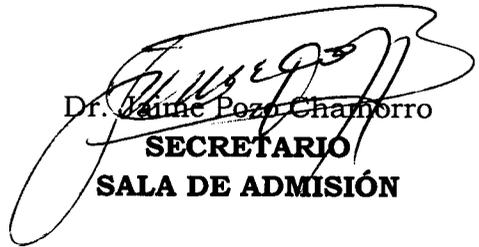
  
Dra. Ma. del Carmen Maldonado Sánchez  
**JUEZA CONSTITUCIONAL**

  
Dra. Wendy Molina Andrade  
**JUEZA CONSTITUCIONAL**

  
Dr. Patricio Pazmiño Freire  
**JUEZ CONSTITUCIONAL**

(MZO. 28/04/2014)

**LO CERTIFICO.-** Quito D. M., 28 de abril de 2014, las 15:21.

  
Dr. Jaime Pezo Chamorro  
**SECRETARIO**  
**SALA DE ADMISIÓN**



**Voto: Patricio Pazmiño Freire y Wendy Molina Andrade**

**CORTE CONSTITUCIONAL.- SALA DE ADMISIÓN.-** Quito D.M., 28 de abril de 2014, las 15:21.- **Vistos.-** De conformidad con las normas de la Constitución de la República aplicables al caso, el artículo 197 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, y el sorteo efectuado por el Pleno de la Corte Constitucional en sesión ordinaria de 02 de abril de 2014, la Sala de Admisión conformada por las juezas constitucionales y juez constitucional, María del Carmen Maldonado Sánchez, Wendy Molina Andrade, y Patricio Pazmiño Freire. En ejercicio de su competencia **AVOCA** conocimiento de la **causa N°. 1632-13-EP, Acción Extraordinaria de Protección**, presentada el 26 de agosto de 2013 por Roque Waldemar Pacheco Ganchozo, en calidad de administrador de la Corporación Nacional de Electricidad CNEL EP.- **Decisión judicial impugnada.-** El accionante presenta acción extraordinaria de protección en contra de la sentencia dictada el 16 de agosto de 2013 por el Juzgado Décimo Primero de lo Penal de Manabí, notificada la misma fecha.- **Término para accionar.-** La presente acción extraordinaria de protección es propuesta contra una decisión que se encuentra ejecutoriada; y ha sido presentada dentro del término establecido en el Art. 60 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, en concordancia con la Resolución No. 001-2013-CC, emitida por el Pleno de la Corte Constitucional, el 05 de marzo del 2013 y publicada en el Suplemento del Registro Oficial N°. 906 del 06 de marzo de 2013.- **Identificación de los derechos constitucionales presuntamente vulnerados.-** El accionante manifiesta que la decisión judicial impugnada vulnera los derechos contenidos en los artículos 76 numerales 4 y 7 literales a), m), y l) de la Constitución de la República del Ecuador. **Antecedentes.-** La presente acción extraordinaria de protección, deviene del juicio por indemnización de daños y perjuicios N° 0096-2013, 101-2013, propuesto por Carlos Eladio Torres Perlaza en contra de la Corporación Nacional de Electricidad CNEL EP, en la persona de Roque Waldemar Pacheco Ganchozo, en su calidad de administrador de la Corporación Nacional de Electricidad CNEL EP. Dentro de la primera instancia, la Comisaría Primera de la Policía Nacional del cantón Manta, mediante sentencia de 03 de junio de 2013, declara con lugar la demanda de daños y perjuicios, y dispone que la Corporación Nacional de Electricidad CNEL EP, pague al actor la suma establecida. Posteriormente, en virtud del recurso de apelación interpuesto por Roque Waldemar Pacheco Ganchozo, en su calidad de administrador de la Corporación Nacional de Electricidad CNEL EP y por el director regional de la Procuraduría General del Estado (sede Portoviejo), el Juzgado Décimo Primero de lo Penal de Manabí,

### **Caso N° 1632-13-EP**

mediante sentencia de 16 de agosto de 2013, niega por improcedente el recurso de apelación interpuesto.- **Argumentos sobre la presunta vulneración de derechos.**- El accionante en su demanda manifiesta que “(...) Siendo este un proceso donde se determinan derechos y obligaciones, es evidente que la resolución es atentatoria por transgredir los derechos de mi representada establecidos en la Constitución de la República, como es el derecho a una justa aplicación de la justicia (...) Obsérvese que la sentencia, omite analizar que en este juicio de naturaleza verbal sumaria de daños y perjuicios, derivado de la sentencia emanada por la Señora Comisaria Primera de Policía del Cantón Manta, sin haber sido resuelto su estado y condición (sentencia), se atendió en el período de prueba, la práctica de la liquidación por daño emergente y lucro cesante, sin constar en autos que el proceso debe concluir con la sentencia y que ésta haya causado estado para pasar a la fase de ejecución, ordenando lo que no corresponde al estado de la causa, contrariando el debido proceso y la seguridad jurídica, establecido en el art. 76 de la Ley Suprema”. En cuanto a la vulneración del derecho constitucional al debido proceso, en la garantía de la motivación, señala: “Existiendo inconsistencias de todo orden en esta impugnada sentencia denotando falta de motivación para fallar contra mi representada, por lo tanto deben ser considerados ineficaces e imperfectos estos razonamientos que recoge en su análisis el Juez de Instancia para decir de tal modo contra derechos y garantías constitucionales (...)”. **Pretensión.**- Con estos antecedentes, el accionante solicita la revocatoria de la sentencia recurrida. La Sala de Admisión realiza las siguientes **CONSIDERACIONES: PRIMERO.**- De conformidad con lo establecido inciso segundo del cuarto artículo innumerado, agregado a continuación del artículo 8 del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, la Secretaría General de la Corte Constitucional con fecha 20 de septiembre de 2013, ha certificado que no se ha presentado otra demanda con identidad de objeto y acción.- **SEGUNDO.**- El Art. 10 de la Constitución establece “Las personas, comunidades, pueblos, nacionalidades y colectivos son titulares y gozarán de los derechos garantizados en la Constitución y en los instrumentos internacionales”. El numeral 1 del Art. 86 ibídem señala “Las garantías jurisdiccionales se regirán, en general, por las siguientes disposiciones 1. Cualquier persona, grupo de personas, comunidad, pueblo o nacionalidad podrá proponer las acciones previstas en la Constitución”. **TERCERO.**- El artículo 94 del texto constitucional determina: “La acción extraordinaria de protección procederá contra sentencias o autos definitivos en los que se haya



CORTE  
CONSTITUCIONAL  
DEL ECUADOR  
Caso N° 1632-13-EP

*violado por acción u omisión derechos reconocidos en la Constitución, y se interpondrá ante la Corte Constitucional. El recurso procederá cuando se hayan agotado los recursos ordinarios y extraordinarios dentro del término legal, a menos que la falta de interposición de estos recursos no fuera atribuible a la negligencia de la persona titular del derecho constitucional vulnerado”.-*

**CUARTO.-** La Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional en sus artículos 61 y 62 establecen los requisitos de admisibilidad de la acción extraordinaria de protección. De la revisión de la demanda, y de los documentos que se acompañan a la misma, se encuentra que en el presente caso cumple con los requisitos de admisibilidad previstos en los artículos referidos de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional. En virtud de lo señalado, así como de lo dispuesto en el artículo 12 del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, esta Sala, **ADMITE** a trámite la *acción extraordinaria de protección N° 1632-13-EP* sin que constituya un pronunciamiento sobre la materialidad de la pretensión. Procédase con el sorteo correspondiente para la sustanciación de la presente acción.- **NOTIFÍQUESE.**

Patricio Pazmiño Freire  
**JUEZ CONSTITUCIONAL**

Wendy Molina Andrade  
**JUEZA CONSTITUCIONAL**

**LO CERTIFICO.-** Quito, D.M., 28 de abril de 2014, las 15:21.-

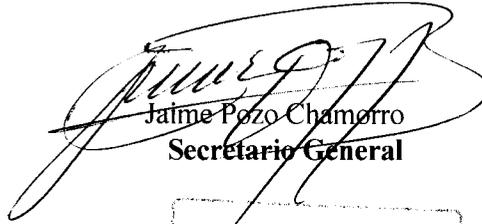
Jaime Pozo Chamorro  
**SECRETARIO  
SALA DE ADMISIÓN**



CORTE  
CONSTITUCIONAL  
DEL ECUADOR

**CASO 1632-13-EP**

**RAZÓN.-** Siento por tal que, en la ciudad de Quito, a los dieciséis días del mes de mayo de dos mil catorce, se notificó con copia certificada del auto de abril 28 de 2014 y voto salvado, a los señores: Roque Waldemar Pacheco Ganchozo, casilla constitucional 1038; Lenin Teobaldo Arroyo Balta, casilla constitucional 855 correo electrónico [arroblente@hotmail.com](mailto:arroblente@hotmail.com), [leninperez@yahoo.es](mailto:leninperez@yahoo.es), Director Regional Manabí, Procuraduría General del Estado, casilla constitucional 18 correo electrónico [vdelgado@pge.ec](mailto:vdelgado@pge.ec); conforme constan de los documentos adjuntos.- Lo certifico.-

  
Jaime Pozo Chamorro  
**Secretario General**

JPCH/jdn ★

